



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24
SECRETARÍA N° 47

C O M CONTRA GCBA SOBRE AMPARO

Número: EXP 34010/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00053842-2/2016-0

Actuación Nro: 11194528/2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de marzo de 2018.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

1. Que, el Sr. C.O.M. (DNI N°), por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la DRA. CECILIA GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, Defensora a cargo de la DEFENSORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4, inicia la presente acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (en adelante GCBA), en los términos de los artículos 43, 14 bis y 19 de la Constitución Nacional; artículos 11 y 12 del PIDESC (Observaciones Generales N°3 y 4 del Comité DESC); 10, 14, 20, 31 y 42 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las normas concordantes contenidas en la ley 2145, a fin de que se le ordene a la demandada brindar una solución habitacional definitiva, que le garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

Asimismo, requiere que, para el caso de que se le otorgue una vivienda en propiedad bajo modalidad crediticia, solicita que en la sentencia se prevea “[...] *que el crédito a otorgarse sea suficiente para adquirir una vivienda en condiciones dignas, seguras y adecuadas o, en su defecto, que cubra el costo total de un terreno, el material y la mano de obra para la construcción de una vivienda nueva*” (v. fs. 2).

Por otra parte, solicita que se condene a la parte demandada para que provea los medios necesarios para garantizarle una adecuada alimentación (v. fs. 2vta.).

Peticiona como medida cautelar, que el GCBA le brinde un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o la inmediata incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes que dé una solución adecuada a sus requerimientos habitacionales (v. fs. 2vta.). Además, solicita que se le garantice el acceso a una alimentación adecuada y suficiente para satisfacer la dieta que le fuera indicada, o en caso de consistir en una prestación dineraria, que dicha suma sea suficiente para cubrir la totalidad del costo de los alimentos indicados (v. fs. 2vta./3).

Entendió que la verosimilitud del derecho invocado quedó demostrada en el escrito de inicio, al describir su situación de emergencia social. En cuanto al peligro en la demora, destacó que surgía de su inminente situación de calle, y que se agravaba por su situación de salud. Además, sostuvo que la medida peticionada no afectaba el interés público, y ofreció caución juratoria como contracautela (v. fs. 37vta./39vta.).

Relata que nació en el barrio de Boedo de esta Ciudad, en el seno de una familia de bajos recursos, ya que los únicos ingresos provenían del trabajo de su madre, debido a ello no lograban cubrir los gastos mínimos del hogar, por lo que a los 12 años debió abandonar la educación primaria y comenzar a trabajar.

Destaca que la situación del hogar era compleja y se dificultaba solventar los costos de alquiler por lo que debieron mudarse en reiteradas ocasiones (v. fs. 7).

Indica que en el año 2002 le detectaron HIV, hepatitis B y C y herpes zoster, por lo que debió comenzar a tomar medicación diaria y en el año 2005, tras el fallecimiento de su madre, ingresó en una profunda depresión (v. fs. 7vta.).

Manifiesta que en el año 2006 comenzó una relación con una mujer y comenzaron a convivir en una habitación alquilada y se casaron en noviembre de ese mismo año.

Sin embargo, al poco tiempo tuvieron que abandonar la habitación en la que residían y debido a los problemas de depresión de su esposa, él se convirtió en el único sostén de la familia.

En el año 2009 fue hospitalizado por carcinomas de HPV y debió permanecer internado por 4 meses. Al momento de ser dado de alta, sus defensas quedaron muy bajas y se encontró en situación de calle por lo que comenzó una itinerancia en paradores, casa de amigos y guardias de hospitales durante 7 meses hasta que comenzó a cobrar una pensión por discapacidad (v. fs. 7vta.).

Durante el año 2010, su esposa comenzó a cobrar un subsidio habitacional y mediante este alquilaron una habitación de hotel en la calle Pavón donde residieron durante 10 meses, hasta que finalizó el subsidio y tras una crisis de pareja se separaron.

Manifiesta que en el año 2011 tramitó el cobro del subsidio habitacional citado previamente, esta vez a su nombre, mediante el cual logró alquilar una habitación en un hotel hasta el mes de agosto de dicho año, momento en el cual finalizó el subsidio que percibía y al carecer de recursos económicos para afrontar el alquiler, –al momento de interponer la acción– fue intimado a desalojarlo (v. fs. 8).

Respecto a su estado de salud, explica que es portador de VIH en etapa SIDA, que padece hepatitis B y C, EPOC severo, herpes zoster torácico, infección por el virus del Papiloma Humano (HPV) y antecedentes de neumonía y neumotórax. Indica que a los fines de realizarse los controles médicos, concurre al Hospital de Agudos “*Ramos Mejía*”. Asimismo, destaca que padece “[...] *un trastorno distímico (F34.1), el cual se caracteriza por un estado de ánimo crónicamente*

depresivo... que [le] genera un grado de incapacidad del 20%” (v. fs. 8).

En este contexto, indicó que se encuentra en riesgo nutricional, toda vez que, debido a sus escasos recursos económicos, se ve imposibilitado de asegurarse una alimentación adecuada a su estado de salud (v. fs. 8/8vta.).

En relación con su situación laboral, económica y educativa, indica que –como consecuencia de su estado de salud– se encuentra imposibilitado de trabajar y que sus únicos ingresos se componían de las sumas de quinientos treinta pesos (\$530.-) mensuales por el Programa “*Ciudadanía Porteña*”, y de tres mil ochocientos pesos (\$3.800.-) mensuales que percibía por ser beneficiario de una pensión no contributiva (v. fs. 3vta y 9).

Por otro lado, a fs. 129/152 la DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a través de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA, acompañó un informe nutricional confeccionado por la Licenciada en nutrición MARÍA SOLEDAD LUCERO, mediante el cual se estimó el costo mensual de dos mil seiscientos pesos (\$2.600.-) para garantizarle al amparista una alimentación adecuada a su edad y estado de salud, conforme los valores obtenidos a través del listado de “*Precios Cuidados*” vigentes desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de enero de 2017 y de precios relevados durante el mes de octubre de 2016 de Coto Digital.

Resaltó que no contaba con recursos suficientes para costear un alojamiento, y alimentación adecuados, situación que se ve agravada por carecer de redes vinculares, y por su imposibilidad de insertarse en el mercado formal de trabajo (v. fs. 9).

Planteó la inconstitucionalidad del monto del subsidio, su condicionamiento a la existencia de partidas presupuestarias y su limitación temporal, todos ellos establecidos por el decreto N° 690/06, modificado por los decretos N° 960/08, N° 167/11 y N° 239/13.

Por último, adjuntó prueba documental, formuló reserva del caso federal y planteó la cuestión constitucional, confirió autorizaciones, y solicitó que se hiciera lugar a la demanda.

2. Que, en este contexto, a fojas 116 se ordena el traslado de la demanda al GCBA y pasan los autos a resolver la medida cautelar.

El 28 de octubre de 2016, el Tribunal concede la medida cautelar solicitada y ordena al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que, en el término de dos (2) días, acredite en autos haber otorgado al amparista una solución habitacional adecuada, o bien los fondos suficientes para acceder a ella y, asimismo, garantice al actor el acceso a una alimentación adecuada y suficiente para satisfacer una dieta acorde a su estado de salud, todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (v. fs. 117/126).

Notificada la medida cautelar dispuesta, fue apelada por la demandada a fojas 155/163 y concedida por el Tribunal a fojas 164. Con fecha 24 de febrero de 2017 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia,

confirmó la resolución apelada.

3. Que, el GCBA contestó el traslado de la demanda a fojas 175/191vta.

De manera preliminar, solicitó la citación del ESTADO NACIONAL como tercero y la suspensión del proceso por los argumentos expuestos a fojas 175/180.

Luego de efectuar una serie de negativas respecto a la situación de la amparista, sostuvo que “[e]n el presente caso, la actora pretende revertir la carga de la prueba toda vez que no arrió a autos elementos suficientes para acceder al beneficio que le otorga la normativa vigente [...]” (v. fs. 181vta.).

Manifestó que “[e]n el caso se confunde subsidio habitacional transitorio para conjurar una situación de emergencia habitacional, como si se tratara de una pensión graciable o como si la Ciudad podría ser considerada una ‘Caja de Subsidios’ para todo aquél que lo reclame” (v. fs. 182vta.).

Por último, indicó que el actor “[...] no presenta imposibilidad de trabajar ni problemas graves de salud, tampoco se encuentra en situación de calle ni de vulnerabilidad extrema” (v. fs. 182vta.).

Se expidió en relación con la improcedencia de los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora, citó la jurisprudencia que consideró aplicable, y peticionó la eximición de costas.

Finalmente, efectuó reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y pidió que se rechazara la acción.

Cabe señalar que, respecto de la pretensión alimentaria efectuada por la actora en la demanda, nada manifestó.

4. Que, a fs. 223/224vta. el Tribunal resolvió hacer lugar a la solicitud de caducidad de instancia planteada por la parte actora a fs. 205/215vta., respecto del pedido de citación del ESTADO NACIONAL como tercero.

5. Que, a fojas 303/303vta. se abrió la presente causa a prueba y se intimó a la parte actora para que presente una Certificación Negativa emitida por la ANSES, la cual se acompaña a fs. 316.

Asimismo, se ordenó librar un oficio al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a fin de que realice un informe socioambiental del amparista.

A su vez, ante la omisión del GCBA en la confección del informe oportunamente ordenado, a fojas 357 el Tribunal encomendó su realización al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el que fue acompañado a fs. 375/377, y confeccionado el 15 de septiembre de 2017 por el LIC. FERNANDO CROTONE (Mat. N°6776 T°2 F°86),

integrante de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA, del que se corrió el pertinente traslado (v. fs. 379).

Encontrándose debidamente notificado (v. cédula de fs. 390), el GCBA guardo silencio.

6. Que, en este estado, a fojas 404 se ordenó la remisión de los autos al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, a fin de que se expida sobre la pretensión de fondo.

Así las cosas, a fojas 408/415vta. se encuentra agregado el dictamen del Sr. Fiscal, quien luego de efectuar una breve reseña de los hechos, realiza un análisis respecto de los planteos de inconstitucionalidad, puntualiza distintos antecedentes jurisprudenciales y analiza el planteo vinculado con el derecho a una alimentación adecuada.

Finalmente, refiere que si “[...] *el tribunal tiene por probado que los medios con los que cuenta el actor, sumados a los previstos por la norma, resultan insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, estim[a] que correspondería admitir el planteo formulado*” (v. fs. 415vta.).

En este estado, a fs. 439 fueron llamados los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

7. Que la presente demanda tiene como sustento principal la pretensión de la parte actora a que se reconozcan y garanticen sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la integridad física.

Corresponde recordar que la Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis, tercer párrafo, que “[e]l Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) el acceso a una vivienda digna”.

Este derecho también ostenta reconocimiento expreso en tratados internacionales de jerarquía constitucional (cfme. art. 75 inc. 22 CN). Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial (...) la vivienda...*”. Por su parte, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que “*toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a (...) la vivienda...*”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 11 que “*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.*”.

Igualmente, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires recepta con indudable amplitud

este derecho.

Así, el artículo 31 dispone que “[l]a Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos; 2) Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones”.

Ello resulta concordante, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 17 de la CCABA, que establece el deber de la Ciudad de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Este deber de reconocimiento y tutela reviste aún mayor relevancia cuando se trata de los miembros de la sociedad que tienen su ámbito de autonomía reducido por razones de exclusión social.

Cabe señalar, que en numerosos precedentes vinculados con el derecho a la vivienda, en la jurisprudencia del fuero se ha señalado que tal derecho ha recibido expresa recepción en nuestro ordenamiento constitucional y legal (Sala I *in re* "Victoriano, Silvana y otros c/GCBA s/ amparo", exp. 3265; "Basta, María Isabel c/GCBA s/amparo", exp. 3282; "Báez, Elsa Esther s/amparo", exp. 2805; "Silva Mora, Griselda c/GCBA s/amparo", exp. 2809; entre otros precedentes; Sala II *in re* "Ramallo, Beatriz c/GCBA s/amparo", exp. 3260; "Sequeira, Rubén Delicio y otros c/GCBA s/amparo", exp. 15546; "Fernández, Analía Belén c/GCBA s/amparo", exp. 20855, entre muchos otros).

Enfáticamente, ha dicho la jurisprudencia que “[l]os habitantes de la Ciudad de Buenos Aires son titulares de un derecho constitucional de acceso a la vivienda y, a su vez, existe una obligación exigible a cargo del Estado de satisfacer ese derecho –ya sea a través de prestaciones positivas o negativas” (Sala I del fuero, “Mansilla, María Mercedes c/GCBA s/amparo”, del 13 de octubre de 2006, voto de los Dres. Corti y Balbín).

En este orden de ideas, la efectiva vigencia de un derecho requiere, en algunos casos determinados, prestaciones positivas por parte del Estado. Como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[e]l Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio” (CSJN, “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social –Estado Nacional- s/Amparo Ley 16.986”, sentencia del 1º de junio de 2000, Causa A.186 LXXXIV). A su vez en Fallos: 323:3229, en relación con el derecho a la salud, la Corte también señaló que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, existe una obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CSJN, “Campodónico de

Bevilaqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social”, sentencia del 24 de octubre de 2000, causa C 823, XXXV).

Por todo ello, y de acuerdo con los argumentos antes señalados, se ha sostenido reiteradamente que el derecho a la vivienda implica, por su naturaleza, un deber de las autoridades públicas de garantizar un nivel mínimo de efectiva vigencia.

En este sentido se ha dictado la ley 3706, de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle, cuyo objeto consiste en proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle.

A tal fin aclara que “*se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” y que “*se consideran personas en riesgo a la situación de calle a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones: 1. Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional. 2. Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo. 3. Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento*” (cfme. art. 2º de la ley 3706).

Por otro lado, establece que es deber del Estado garantizar, entre otras cosas, la remoción de obstáculos que impiden a las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, y la orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle (cfme. art. 4º de la ley 3706).

Asimismo, es necesario destacar que, según dicha norma, las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle tienen derecho al acceso pleno a los servicios socio asistenciales que sean brindados por el Estado y por entidades privadas convenidas con él y que la articulación de los servicios y de sus funciones tanto en la centralización, coordinación y derivación así como en la red socioasistencial de alojamiento nocturno y de la asistencia económica, tienen como objetivo la superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (cfme. arts. 6º y 8º ley 3706).

A su vez, ha sido sancionada la ley 4036, cuyo objeto consiste en la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Ella establece que las prestaciones a brindar implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y

material. A las primeras las individualiza como aquéllas “*entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida*”. Las técnicas son definidas como los “*actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos*”. Por último, las materiales implican el otorgamiento de “*servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados*” (cfme. art. 5º). Asimismo, define como “*vulnerabilidad social*” a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos (cfme. art. 6º).

En lo que hace estrictamente al caso de autos, prevé que el GCBA deberá “*brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social*” (cfme. art. 25 inc. 3).

Asimismo, el art. 22 de la mentada ley establece la obligación del GCBA de llevar adelante acciones que garanticen al cuidado integral de la persona con discapacidad, es así que prescribe que: “[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional Nº 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad también se ha expedido y ha precisado el alcance de esta norma al destacar que “[l]a ley [4036] no se refiere a cualquier ‘discapacidad’. La definición de que se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: ‘[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de la pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestas a situaciones de violencia o maltrato, y/o cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la “discapacidad” a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiario es preciso que se hallen bajo la línea de la pobreza o indigencia y/o abandono. (cfme. considerando 11 del voto de los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS FRANCISCO LOZANO en autos “*K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]*” Expte. Nº 9.205/2012, TSJ, sentencia del 21 de marzo de 2014).

El Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad también se ha expedido en varias

oportunidades sobre contiendas relativas a la problemática habitacional como la planteada en este caso y ha precisado los alcances de las normas reseñadas al establecer que “en materia habitacional [la ley 4036] reconoce dos derechos distintos: ‘(i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén ‘...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...’ (cf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4.042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y, (ii) el derecho a ‘un alojamiento’ a los adultos mayores de 60 años en ‘situación de vulnerabilidad social’ (cf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en ‘situación de vulnerabilidad social’ (cf. inciso 3, del art. 25)” (cfme. considerando 6 del voto de los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS FRANCISCO LOZANO en autos “K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]” cit.).

En este orden de ideas, no es razonable interpretar las disposiciones constitucionales y legales citadas de una manera que implique desconocer su efectiva vigencia.

En esta inteligencia, el Alto Tribunal previene contra la interpretación de un derecho que tenga como consecuencia “[v]aciar de contenido o privarlo de todo efecto útil, lo cual constituye un método poco recomendable de exégesis normativa” (CSJN, “Madorrán c/Administración Nacional de Aduanas”, Fallos 330: 1989).

Por su parte, el máximo Tribunal se ha expedido en un caso en el que también se discutía una situación de emergencia habitacional y ha dicho que “[e]n el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona (...) La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (cfme. CSJN “Q.C.S.Y.c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”, Causa Q.64.XLVI, considerando 14 voto de la mayoría, sentencia del 24 de abril de 2012).

Asimismo, vale recordar el voto del Dr. PETRACCHI en el precedente citado, en el que expresó que “cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad como se advierte en el presente caso, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que ‘prima facie’ no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2º del PIDESC. Ello ocurre, precisamente, en este caso, donde se ha probado holgadamente que el segmento más vulnerable de la población de la Ciudad no tiene garantizadas soluciones mínimas y esenciales en materia habitacional. Se suma a ello el hecho de que tampoco existen políticas públicas, ni a largo ni a mediano plazo, destinadas a que estas personas logren acceder a un lugar digno para vivir” (cfme. CSJN “Q.C.S.Y.c/ Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”, Causa Q.64.XLVI, voto del Dr. PETRACCHI, considerando 16).

Sin perjuicio de lo expuesto, no ha de perderse de vista que tal como ya se ha expuesto el objetivo constitucional radica en “*superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos*” (art. 17, CCABA) y que la política pública para ello en materia de vivienda debe apuntar a “*resolver*” el déficit habitacional mediante medidas de fondo que permitan una solución sustentable del problema, algunas de las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 31 CCABA.

En tal sentido, no cabe sino concluir que los subsidios constituyen una ayuda transitoria ante la emergencia y que, en algunos casos, perpetuarlos podría

conspirar contra el mandato constitucional en tanto implican la consolidación de una medida coyuntural, a través de la cual en ocasiones el Estado (en sus distintos niveles) pretende desentenderse de la adopción de las medidas de fondo necesarias para la superación definitiva de la cuestión. Asimismo, conspiran contra la dignidad de la persona en tanto extienden y fomentan de algún modo una situación de pasividad frente a la prestación de la administración, sin permitir o alentar la autogestión del propio plan de vida.

Por su parte, el Alto Tribunal ha dicho que “[l]as políticas de acceso a la vivienda pueden variar o fijar prioridades según las distintas necesidades y capacidades de los habitantes, e incluso exigir algún tipo de contraprestación a quienes puedan proporcionarla. En particular, cabe resaltar cuando se trata de personas que están en condiciones de trabajar, la exigencia de un aporte –ya sea en dinero o en trabajo– no sólo resulta constitucionalmente válida sino que, además, contribuye a garantizar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el derecho a procurarse la satisfacción de las necesidades básicas y vitales mediante el propio trabajo (art. 6º, PIDESC)” (cfme. CSJN, fallo “*Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo*” Causa Q.64.XLVI, voto del Dr. PETRACCHI, considerando 11).

8. Que, asimismo, corresponde poner de resalto que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que su privación o restricción manifiestamente ilegítima abre la vía del amparo (cfme. Cámara del fuero, sala II en autos “*Trigo, Manuel Alberto c/ GCBA y otros s/ medida cautelar*”, expte. 4582/1, sentencia del 13 de mayo de 2002; “*Ayuso, Marcelo Roberto y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo* [art. 14 CCABA]”, expte. 20324/0, sentencia del 26 de mayo de 2008; CSJN, “*Asociación Benghalensis y otras c. Estado Nacional*”, sentencia del 22 de febrero de 1999).

En sentido coincidente, conforme la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas –entre otros aspectos– a asistencia médica (art. 11). En una misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure –entre otros beneficios– la salud, el bienestar, la asistencia médica y los

servicios sociales necesarios (art. 25.1). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, enuncia la prevención y el tratamiento de las enfermedades (art. 12, incs. 1 y 2, ap. a); (cfme. Cámara del fuero, sala I en autos “*Rodríguez, Miguel Orlando c/ GCBA s/ otros procesos incidentales*”, expte. 13930/1, sentencia del 22 de diciembre 2004).

En el orden local, el art. 20 CCABA, garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral, y establece que el gasto público en materia de salud constituye una inversión prioritaria (cfme. Cámara del fuero, sala I, “*Rodríguez, Miguel Orlando...*”, cit.; sala II, “*Ayuso, Marcelo Roberto y otros...*”, cit.). Además, asegura –a través del área estatal de salud– las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (cfme. Cámara del fuero, sala I, “*Rodríguez, Miguel Orlando...*”, cit.).

En cuanto a las prestaciones alimentarias vigentes, vale recordar que el Poder Ejecutivo, a través del decreto 800-GCBA-2008 (B.O.C.B.A. N° 2970 del 14 de julio de 2008), crea en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el “*Programa Ticket Social*”, destinado a “*asistir a la población [en situación de vulnerabilidad social] de la Ciudad de Buenos Aires que se encuentre en situación de inseguridad alimentaria*” (artículo 1°). Sus destinatarios son las “*familias residentes en la Ciudad de Buenos Aires que se encuentran bajo la línea de pobreza conforme a los criterios y datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o por el organismo competente local que se cree al efecto*” (artículo 3° del Anexo del decreto). El programa se materializa mediante la entrega de chequeras de tickets a nombre de los beneficiarios, para ser canjeados por aquellos directamente por alimentos, elementos de limpieza y aseo personal, en todos los comercios adheridos al sistema (cfme. artículo 2° del decreto).

El decreto 154-GCBA-2013 (B.O.C.B.A. N° 4146 del 7 de mayo de 2013) introduce modificaciones al programa, consistentes en la incorporación de la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la entrega del beneficio y la delegación en el Ministerio de Desarrollo Social de la facultad de establecer el monto del beneficio a otorgar, así como las condiciones de ingreso y permanencia.

Más tarde, mediante resolución 889-MDSGC-2013 se deja sin efecto la resolución 1228-MDSGC-2008 y se aprobó la nueva reglamentación del Programa “Ticket Social” (B.O.C.B.A. N° 4207 del 2 de agosto de 2013).

La norma establece los sectores sociales que podrán acceder a la prestación que otorga el programa y las condiciones de acceso y dispone que el monto de la asistencia básica –fijado en trescientos veinte pesos (\$320.-) por resolución 1366- MDSGC-2013 (B.O.C.B.A. N° 4288 del 28 de noviembre de 2013)– será actualizado periódicamente de acuerdo con la variación en el

incremento de la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC (artículos 3º, 4º y 5º del Anexo de la resolución).

Luego se dicta la resolución 1041-GCABA-MDSGC-2014 que en su Artículo 2º fija el monto de la asistencia básica por hogar que perciben los beneficiarios del Programa "*Ticket Social*", dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE CIUDADANÍA PORTEÑA, en la suma de Pesos Trescientos Setenta Mensuales (\$ 370.-) para el período comprendido entre los meses de julio y septiembre de 2014 y en la suma de Pesos Cuatrocientos Mensuales (\$ 400.-), a partir de mes de octubre de 2014.

Con posterioridad, la resolución 346/GCBA/MDSGC/2015 deroga la resolución 1041-GCABA-MDSGC-2014 y establece el monto de la asistencia básica por hogar en la suma de pesos cuatrocientos sesenta (\$460.-).

Por otra lado, en el artículo 4º de la ley 1878, mediante la cual se crea el Programa "*Ciudadanía Porteña - Con todo Derecho*" precitado, se establece que "[s]on beneficiarios del programa en el siguiente orden de prelación y conforme la aplicación del índice de vulnerabilidad: a) Hogares cuyos ingresos resultan hasta un 25% por encima de la línea de indigencia. b) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso anterior y hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo. c) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso a) del presente artículo y hasta la línea de pobreza, sin hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos, sin mujeres embarazadas, que no tienen adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo ni personas con discapacidad a cargo, según el grado de intensidad en función de la demanda efectiva para este programa."

Luego, en el artículo 8º, se fijan las pautas para calcular los montos de las prestaciones, las que serán de un setenta y cinco por ciento (75%) o del cincuenta por ciento (50%) de la "*Canasta Básica Alimentaria*" estimada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), dependiendo del tipo de hogar en el que se encuadre el grupo familiar y de conformidad con las prescripciones del artículo 4º antes citado. Se indica, asimismo, que "*la prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción y útiles escolares*".

9. Que, efectuada una reseña respecto del marco jurídico de la cuestión a resolver, es necesario analizar los presentes autos a fin de ponderar la situación social real del actor, conforme las pruebas agregadas a la causa.

Así, de lo manifestado en la demanda y de las constancias del expediente, surge que el Sr. C.O.M., dirigió dos notas al Coordinador del Programa de "*Atención para Familias en Situación de Calle*" (exptes. EE-2016-20628392-MGEYA-DGDAI y EE-2016-20829911-MGEYA-DGDAI) solicitando que se le informe si percibió la totalidad del subsidio y en su caso, informe la viabilidad

de su renovación y en la otra que se le otorgue de forma urgente el subsidio habitacional respectivamente (v. fs. 9vta., 92 y 93).

Asimismo, a fs. 110 luce agregada una nota –suscripta por el SR. JORGE ESPIL, DNI N°4.537.137– en donde se le informa al amparista que de no abonar la deuda en concepto de alquiler, será intimado a desalojar la vivienda que ocupa.

A fojas 375/377 obra el informe socioambiental encomendado al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, confeccionado por el LIC. FERNANDO COTRONE el 15 de septiembre de 2017, en el cual se indica que el amparista transcurrió su infancia y adolescencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el seno de una familia conformada por su madre y dos hermanos. Agrega que a los 20 años se unió en matrimonio con la Sra. TORINO.

Se expresa que en el año 2009 el estado de salud del actor comenzó a deteriorarse, motivo por el cual fue hospitalizado por un período aproximado de 4 meses (v. fs. 375vta.).

Se indica que una vez dado de alta comenzó a transitar un período de situación de calle junto a su esposa, por lo cual solicitó la inclusión al Programa de “*Atención a Familias en Situación de Calle*”. Ello le permitió afrontar de manera transitoria el costo de un alojamiento. Sin embargo, tras su finalización, devino nuevamente en situación de calle. No obstante ello, se pone de resalto que gracias a su pensión por discapacidad y sus actividades como cuidador de vehículos en la vía pública pudo costear el pago de un alquiler pero al comenzar a tornarse crítico su estado de salud debió iniciar el presente proceso a fin de asegurarse los recursos para mantener su alojamiento (v. fs. 376).

Respecto a su situación de salud, el licenciado relata que el Sr. C.O.M. exhibe certificado de discapacidad con fecha de validez hasta el 19 de octubre de 2021, el cual diagnostica “*disnea enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada*” (v. fs. 376).

Indica que además es portador de VIH, hepatitis tipo B y C, disminución visual y herpes zoster. Añade que debe realizar una dieta específica que logra cumplir gracias a la medida cautelar dictada y que se encuentra en tratamiento medicamentoso, los cuales obtiene gratuitamente mediante su obra social o por el hospital público.

Asimismo, comunica que el actor se atiende y efectúa sus controles en el Hospital de Infecciones “*Dr. Francisco Javier Muñiz*” y Hospital General de Agudos “*José María Ramos Mejía*” y que cuenta con la cobertura del Programa Federal de Salud (PROFE) (v. fs. 376/376vta.).

Añade que el actor reside en la habitación N°15, PB, del hotel familiar sito en la calle 24 de noviembre 1263 de la CABA. Detalla que la habitación mide 3 metros por 3 metros aproximadamente y posee baño privado. Especifica que el techo es de loza, las paredes de cemento pintado y el piso revestido por cerámicas. Asimismo indica que se visualizan manchas de humedad en paredes y techo.

Exterioriza que la cocina es de uso compartido y que el inmueble posee servicios de agua corriente, gas natural y luz y que el valor de la renta es de cuatro mil trescientos pesos (\$4.300.-) mensuales (v. fs. 376vta.).

En cuanto a la trayectoria laboral, indica que el actor se encuentra desempleado desde el año 2007 aproximadamente y que desde entonces no ha logrado insertarse en el mercado laboral.

Asevera que desde el año 2010 es titular de una pensión por discapacidad por la cual percibe un monto de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos (\$4.924.-) y es titular del programa “*Ciudadanía Porteña*” por el que percibe una suma de dos mil seiscientos pesos (\$2.600.-) mensuales (v. fs. 376vta./377).

En tal contexto, el experto señala que los únicos ingresos económicos que percibe el actor provienen de un programa estatal y una pensión por discapacidad, los cuales resultan insuficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. Sumado a esto, su situación social, estado de salud, edad y nivel educativo se presentan como obstáculos frente a las exigencias del mercado laboral. Asimismo, resalta que el actor carece de una red social y familiar de contención que pueda brindarle algún tipo de ayuda que le permita superar su situación (v. fs. 377/377vta.).

Por otro lado, en el informe nutricional confeccionado el 26 de octubre de 2016 por la Lic. MARÍA SOLEDAD LUCERO, obrante a fs. 129/151, se indica que para garantizar el acceso a los alimentos adecuados acorde a la edad y estado de salud del actor, se estima como costo mensual la suma de pesos dos mil seiscientos pesos (\$2.600.-). Allí se indica además, que debido al estado de su salud requiere de dieta hipercalórica y de suplemento nutricional.

Cabe agregar que a fs. 55/81, luce agregada la historia clínica del actor, del Hospital de Infecciosas “*Francisco Javier Muñiz*”, de donde surgen sus antecedentes médicos.

Además, con la certificación emitida por la ANSES queda demostrado que el Sr. C.O.M. no se encuentra registrado bajo ninguna actividad laboral (v. fs. 263).

Es así que la situación de vulnerabilidad del actor se encuentra acreditada con el informe socioambiental de fojas 375/377, el informe nutricional obrante a fs. 129/151 y con las constancias documentales arrimadas junto al escrito de demanda (v. fs. 49/114).

En virtud de ello, se constata con certeza una grave situación de vulnerabilidad social, con peligro para el efectivo ejercicio de derechos básicos.

En particular y en lo que respecta al derecho a la vivienda, el actor se encontraba en inminente situación de calle y ello solamente fue revertido a raíz de la medida cautelar de fs. 117/126.

En esta situación, en caso de no otorgarse por el Estado una acción concreta y positiva al respecto, presumiblemente el actor volvería a tal estado.

Tales extremos permiten considerar al amparista incluido en los sectores de la población que el constituyente decide priorizar en el inciso 1° del artículo 31, CCABA, y comprendido entre aquellos a los que la ley 4.036 específicamente garantiza un alojamiento y una adecuada seguridad alimentaria.

Por otro lado, no puede dejar de remarcarse que tal situación de vulnerabilidad social es originariamente evaluada y reconocida por la Administración al incorporar al Sr. C.O.M. en el “*Programa Atención para Familias en Situación de Calle*”, solución que habría considerado adecuada a la problemática que presentaba el actor y que habría luego interrumpido simplemente por el cumplimiento de las formalidades previstas por la reglamentación del citado Programa, más no por comprobar una superación de dicho estado de vulnerabilidad.

En este sentido, las negaciones y desconocimientos efectuados por la demandada en esta instancia judicial no se condicen con el comportamiento desplegado anteriormente por la propia parte en sede administrativa.

Por el desarrollo efectuado, frente a la acreditada discapacidad que padece el actor y atento a la perdurabilidad de la situación de vulnerabilidad social en que se encuentra, se impone concluir que existe en cabeza del actor un derecho a la salud -entendido como el derecho a obtener recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades esenciales como lo es una adecuada alimentación- y a la vivienda – entendido como el derecho a vivir en un lugar con condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad-, acorde a la dignidad de la persona humana.

En el caso concreto, a fin de no tornar ilusorio los derechos mencionados, se impone que el Estado realice acciones positivas, no como resultado de su discrecionalidad o como una mera asistencia, sino como el reconocimiento efectivo de derechos jurídicamente exigibles.

10. Que a efectos de sintetizar lo expuesto, y en lo que respecta puntualmente a la cuestión habitacional, se acredita en autos que existe en cabeza del amparista un derecho constitucional a la vivienda que requiere medidas positivas inmediatas por parte de la Administración.

Respecto al cumplimiento de la sentencia, a fin de efectivizar del modo más adecuado el derecho del actor, corresponde tener en cuenta que la obligación del GCBA de brindar alojamiento a las personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social es susceptible de ser cumplida mediante diversas modalidades, cuya elección corresponde en primer término a la Administración.

Así pues, la Administración deberá tener en cuenta la situación de hecho del amparista –quien padece trastornos físicos como “*disnea enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada*”- y deberá brindar alojamiento acorde a su problemática en los términos del inc. 3° del art. 25 de la ley 4036.

11. Que por otra parte, y tal como ya se mencionó precedentemente, la Legislatura porteña

sancionó la ley 4036 (B.O.C.B.A. N° 3851 del 9 de febrero de 2012).

En relación con las prestaciones económicas de las políticas sociales, dicha ley prescribe que en ningún caso podrán ser inferiores a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC (artículo 8°). De la cláusula transitoria del artículo 38 de la citada normativa surge que el Gobierno de la Ciudad debe adecuar la totalidad de los programas sociales a las previsiones de la norma en el plazo de un año de sancionada.

Desde esta perspectiva, la Salas I y II de la Cámara de Apelaciones del fuero han dicho que lo prescripto por el artículo 8° de la ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales –en cuanto dispone que la prestación económica no podrá ser inferior

a la CBA del INDEC– debe ser tomado como un piso mínimo de protección, en cumplimiento del principio de progresividad con que debe ser integrado el orden jurídico vigente para la garantía del derecho a la alimentación, del que se deriva que *“la satisfacción plena de [este derecho] destierra definitivamente interpretaciones o medidas que puedan ser consideradas regresivas en la materia”* (artículo 26 de la CADH; artículo 1° del Protocolo de San Salvador adicional a la CADH; artículo 2° del PIDESC; y CSJN, *“Sánchez, María del Carmen c/ANSES”*, sentencia del 17 de mayo de 2005, Fallos 328:1602, del voto del Dr. Maqueda).

Así se ha expresado la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en tanto ha sostenido que *“[e]n el artículo 8° de la ley N°4.036 se estipuló que las prestaciones económicas de las políticas sociales ´en ningún caso podrán ser inferiores a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace´. De este modo, más allá de las diferentes variables en orden a las cuales se establecerá el acceso a dichas prestaciones [ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva, conf. Art. 8°], existe un umbral mínimo y objetivo que no podría desconocerse: la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace”* (cfme. Sala II, *“Huanca Fernández Antonia Valeria contra GCBA y otros s/Incidente de Apelación”* Expte. A90531-2013/1, sentencia del 29 de mayo de 2015).

Cabe agregar que tiene dicho la Sala I del fuero, que la ley 4036 no refiere a montos máximos de manera alguna, y por lo contrario, *“toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, las que, se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios. En tanto que, la Canasta Básica de Alimentos del INDEC constituye un `piso`, los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional”* y agrega que *“[r]esulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas, que entre sus funciones establece el índice de precios locales y las canastas de alimentos [e]n esta línea, es preciso señalar que a los*

efectos previstos en el artículo 8º ya citado, los índices suministrados por la Dirección referida -en tanto no han quedado desacreditados- son los que deberán contemplarse para evaluar los importes comprometidos en cada caso concreto” (cfme. Sala I, “Dyminski Enrique Marcelo contra GCBA s/Amparo”, A71257-2013/1, sentencia del 15 de agosto de 2014).

Así las cosas, el subsidio que se otorgue al actor en virtud del programa de asistencia alimentaria deberá adecuarse a las políticas delineadas por la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC.

En ese sentido se ha expedido recientemente el Tribunal Superior de Justicia al analizar la pauta interpretativa utilizada por la Cámara de Apelaciones del Fuero en un caso análogo al presente, que había integrado la previsión contenida en el art. 8 de la ley Nº 4036 con las canastas de consumos establecidas por el propio GCBA. Al respecto sostuvo que *“es de público y notorio conocimiento que el 22 de septiembre de 2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria”* y que *“al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el a quo se apartó de la letra del art. 8 de la ley nº 4036, a la que remitió”*. (cfme. Tribunal Superior de Justicia, *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: RJA c/ GCBA s/ Amparo”*, expte. nº 14204/17, sentencia del 4 de octubre de 2017).

Por ende, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 8, 9 y en el presente, la adecuada asistencia alimentaria, importará otorgar una suma que cubra las necesidades alimentarias y de higiene y aseo personal del amparista, cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036 y deberá ajustarse a la dieta indicada a fs. 129/130, la cual deberá ser actualizada mediante un nuevo informe nutricional, que deberá ser elaborado por profesionales en nutrición, dependientes de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

12. Que en razón de los fundamentos expuestos, considero que en esta causa puede arribarse a una solución jurídicamente adecuada y razonable sin necesidad de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 690-GCBA-2006 y sus modificaciones

Ello así puesto que, dadas las circunstancias concretas de este caso particular, no se configura un agravio determinado sobre el derecho del actor, quien se encuentra amparado por la resolución de fs. 117/126 y resulta merecedor de un alojamiento en los términos de la ley 4036 y no del subsidio dispuesto por la normativa cuestionada para mitigar la emergencia habitacional.

Por el contrario, resulta posible, dentro de los términos del decreto antes citado, interpretado desde una posición garantizadora de los derechos humanos, resguardar en este caso particular la vigencia del derecho a la vivienda digna.

A ello cabe agregar que, como reitera invariablemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[I]a declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las

funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar.” (“Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/Marini, Carlos Alberto s/ejecución”, sentencia del 13 de mayo de 2008).

En igual sentido se ha señalado que “[l]a declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico y procedente en tanto el

interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales” (“Furbia S.A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 6 de diciembre de 2005, Fallos 328:4282).

13. Que respecto de las costas, se impondrán a la demandada, por no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT). Cabe agregar al respecto que el actor se ve obligado a iniciar la presente acción a causa de la falta de asistencia integral alimentaria y habitacional por parte del GCBA. Sobre el particular, ha de tenerse presente, asimismo, que el amparista es patrocinado por la Defensoría Oficial, cuya actuación es gratuita y que, en principio, no existen otros gastos causídicos.

Por los argumentos expuestos, **FALLO:**

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta, en los términos de los considerandos 7°, 8°, 9°, 10 y 11, con los alcances allí expuestos. Con costas a la demandada, conforme lo expuesto en el considerando 13.

II. ORDENAR al GCBA que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al Sr. C.O.M. (DNI: N°xxxxxxxx) un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su cuadro de salud y situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la ley 3706, lo que deberá acreditar en el plazo de diez (10) días.

III. ORDENAR que, hasta tanto se materialice la solución adoptada, el GCBA continúe con las prestaciones otorgadas en virtud de la medida cautelar decretada en autos.

IV. ORDENAR al GCBA que arbitre los medios necesarios a fin de brindar al Sr. C.O.M. (DNI N°), una prestación a través del Programa “Ciudadanía Porteña” creado por la ley 1878, con los alcances dispuestos en el considerando 11 y de conformidad con la estimación del costo mensual que surja del nuevo informe nutricional, allí encomendado, a la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

V. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad efectuados.

Regístrese y notifíquese al GCBA por Secretaría, y a la Defensoría Oficial y al Ministerio Público Fiscal en sus públicos despachos.